



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

2079/2022 CASTILLO, JORGE c/ ALAMOS DEL OESTE SCA
s/CONVOCATORIA A ASAMBLEA
JUZGADO N° 25 - SECRETARIA N° 50

Buenos Aires, 6 de mayo de 2022.

Y VISTOS:

I. El accionante apeló subsidiariamente la resolución de foliatura digital 57 que desestimó su pretensión de convocar una asamblea en el seno de la accionada. Sus agravios corren a foja digital 58/60.

II. El recurso no prosperará.

Los recaudos formales para la procedencia de un pedido de convocatoria judicial a asamblea son: 1) que quien la solicita revista calidad de accionista, 2) que su tenencia accionaria alcance un mínimo del 5% del capital social, 3) que se haya requerido infructuosamente al directorio la convocatoria y que haya transcurrido el plazo previsto en el art. 236 LS sin que dicho órgano atendiera la petición (CCom. Sala C *in re*: “Mazzini Gustavo c/Industrias Elastom SA s/sum. del 25/06/93).

Desde esa perspectiva, considerando que el peticionario de la asamblea no se ha hecho cargo de los argumentos desplegados por el magistrado de primera instancia en el desarrollo de su decisorio, acompañando solo cierto documento que resulta insuficiente para acreditar la necesaria notificación al ente de las invocadas cesiones de acciones, la pretensión no ha de prosperar.

Véase que, tal como señala el magistrado de grado a foja digital 61, el documento agregado con el planteo de revocatoria, no exhibe elementos para considerar que la invocada cesión de acciones -a través de la cual el actor intenta acreditar su condición de socio- haya sido fehacientemente notificada a la sociedad accionada.

En efecto, la escribana interviniente se limita a verificar la autenticidad de las firmas, sin que surja del documento la aludida notificación, lo que veda la posibilidad de considerar cumplido el requisito señalado por el juez de grado para considerar anoticiada a la sociedad de la invocada condición de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

accionista (ver foliatura digital 59/60) a través de los contratos de cesión agregados en autos.

Y en estos casos resulta dirimente la carencia referida a dicha acreditación, porque el recaudo subjetivo para la procedencia de la cautela societaria –en cualquiera de sus formas-, exige que el peticionario de la misma revista carácter de socio: “...*el peticionante acreditará su condición de socio...*” (LS: 114; cfr. Farina, Juan, “Tratado de Sociedades Comerciales”, ed. Zeus, Rosario, 1978, parte general, p. 446; Otaegui, Julio C, “Administración Societaria”, ed. Abaco, Buenos Aires, 1979, p. 457; Verón, Alberto V. “Sociedades Comerciales...”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 2, p. 426/7).

Y dicha condición, como se dijo, no se encuentra concretamente acreditada en autos.

Cabe agregar, que aun si pudiera considerarse acreditado tal extremo, es decir si el actor detentara el *status socii* que invoca, de la documental agregada a fojas digitales 1/43, se observa rechazada la misiva dirigida al ente social, lo que impide también considerar cumplido el requisito de acreditar sus intentos de ejercer sus derechos sociales frente a la sociedad.

Ante ello, al menos con los elementos actualmente agregados en autos, no puede concluirse que el interesado, previo a recurrir a la instancia judicial, haya agotado la vía societaria interna para el ejercicio de sus derechos (CNCom. esta Sala *in re*: “Benhayon Ssusana Adela María y otro c/ J.M. Benhayon y Asociados S.A. s/ medida precautoria” del 28.03.07).

De tal modo, no resulta admisible la pretensión examinada en tanto no se ha acreditado en modo alguno haber agotado todas las posibles instancias para para encauzar previamente la cuestión por las vías cauces previstas por la ley societaria.

En ese contexto corresponde refrendar lo decidido en primera instancia.

III. Se desestima la apelación examinada, sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

